

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**201900106600**

Procede el despacho a corregir el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de diciembre del año 2019, en el sentido que el proceso de la referencia corresponde a un proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y no un DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

Para lo efectos legales pertinentes téngase en cuenta que se notificó personalmente a MARY LUZ CELIS LAVERDE en condición de apoderada de la parte demandada LILIAN ALEJANDRA VELEZ CARDENAS, quien encontrándose dentro del término de traslado procedió a contestar la demanda.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARY LUZ CELIS LAVERDE, en los términos del poder conferido.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito en los términos del artículo 110 del CGP, por parte de la Secretaría, sin que haya habido pronunciamiento alguno, se procede a continuar con el trámite del proceso fijando fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, **el día 25 de Octubre de 2021 a la hora de las 2:30 pm** en donde se llevará a cabo la etapa conciliatoria y de fracasar se procederá a escuchar los interrogatorios oficiosos a las partes, se fijaran los hechos y pretensiones, se realizará la etapa de saneamiento, se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demandada las cuales serán valoradas de acuerdo a su necesidad utilidad, conducencia y pertinencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al demandante quien deberá comparecer el día y hora fijada por este despacho, sin probar sumariamente su incomparecencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del CGP.

Se solicita a los apoderados de las partes aporten sus correos electrónicos y los de las partes que representan junto con sus números telefónicos tres días antes de la realización de esta diligencia. Además se les informa que deberán contar con los aparatos tecnológicos respectivos para la realización de la diligencia.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún otro caso podrá haber aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

C

	NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>0103</u>
HOY:	<u>29 de Junio de 2021</u> a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
	LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ SECRETARIA